

<p>TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO</p> <p>EXPEDIENTE: SU-JDC-003/2011</p> <p>ACTOR: LUCÍA RUEDA ALVARADO</p> <p>RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>TERCERO INTERESADO: ERIK CHÁVEZ SAUCEDO</p> <p>MAGISTRADO PONENTE: FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ</p> <p>SECRETARIO: Maricela Acosta Gaytán.</p>
--

Guadalupe, Zacatecas, julio trece de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Lucía Rueda Alvarado, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de dos de junio de dos mil once, mediante la cual, revoca el acta de la Asamblea Municipal de Chalchihuites, Zacatecas en la que se designó Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal de esa entidad, y ordena la restitución en el cargo a Erik Chávez Saucedo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda del presente juicio, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Asamblea Municipal Electiva. El seis de abril de dos mil once, se celebró la Asamblea Municipal Electiva

para designar Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chalchihuites, Zacatecas, en la que resultó electa Lucía Rueda Alvarado.

2. Recurso de inconformidad. El ocho siguiente, el ciudadano Erik Chávez Saucedo presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del citado ente político, a efecto de controvertir la realización y el resultado de la precitada Asamblea Municipal.

3. Remisión a la responsable. El veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Garantías, ordenó remitir copia simple del expediente formado con motivo de la inconformidad interpuesta por Erik Chávez Saucedo, a fin de que la Asamblea Municipal Electiva diera el trámite respectivo al recurso, en virtud de que fue presentado ante ella y no ante la responsable como precisa el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

4. Remisión a los Comités Estatal y Municipal. El trece de mayo del año en curso, la autoridad referida en virtud a que no se le había dado el trámite legal al recurso referido, ordenó de nueva cuenta la remisión de copia simple del expediente identificado con la clave INZ/ZAC/99/2011, en esta ocasión al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas y al Comité Ejecutivo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

5. Requerimiento. El treinta y uno de mayo siguiente, la ahora responsable, requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas para que de forma inmediata y vía fax remitiera la convocatoria y el acta de la Asamblea Municipal Electiva

celebrada el seis de abril, y le informara quién ocupaba el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

6. Resolución del recurso de inconformidad. El dos de junio del presente año, una vez que se dio cumplimiento al requerimiento anterior la Comisión Nacional Garantías resolvió revocar la Asamblea Municipal de Chalchihuites, Zacatecas en la que se designó Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal de ese lugar y ordenó que se restituyera en dicho cargo a Erik Chávez Saucedo.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con tal resolución, el trece de junio de dos mil once, Lucía Rueda Alvarado por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

1. Remisión del medio de impugnación. Este órgano jurisdiccional, al advertir que se había presentado un medio de impugnación en contra de una resolución que no había emitido, ordenó remitir el escrito de demanda y los anexos correspondientes a la autoridad responsable, a fin de que diera el trámite respectivo.

2. Trámite del medio de impugnación. El catorce de junio del año en curso, el órgano partidista, una vez que recibió el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por la actora, dio aviso de su recepción a este Tribunal; lo publicó durante 72 horas; tuvo por recibido el escrito del tercero interesado; rindió su

informe circunstanciado, y remitió las constancias a esta autoridad jurisdiccional para su resolución.

3. Recepción del expediente. El veinte de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias originales que integran el presente juicio ciudadano.

4. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, acordó integrar el expediente y turnarlo a esta ponencia a mi cargo, para los efectos precisados en la fracción I del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 párrafo primero y 103 fracción III-A de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción V, 8 párrafo primero, 46 *Bis* y 46 *Ter* fracción IV de la ley procesal de la materia.

Lo anterior, en razón de que la actora alega que la resolución del órgano partidista responsable es violatoria de su derecho político-electoral de permanecer en el cargo de Presidenta interina del Comité Ejecutivo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO: Improcedencia. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la presentación de la demanda fuera del plazo legal, por tal motivo, este Tribunal procederá a su análisis, previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse la hipótesis aducida por la responsable existiría imposibilidad legal para ello.

Al respecto, el órgano partidista señaló que al haber notificado por estrados la resolución emitida con motivo del recurso de inconformidad, el dos de junio de la presente anualidad, surtió efectos ese mismo día, y el término para impugnarla inició el tres y finalizó el ocho de junio. De manera que, al haber presentado la demanda del juicio ciudadano hasta el día catorce de ese mes, al ser notoriamente improcedente, debe desecharse de plano.

En opinión de esta Sala se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en relación con los diversos 11, párrafo segundo y 12, de la misma disposición legal, como se explica a continuación.

Esto es así, porque los juicios o recursos en materia electoral deben presentarse ante la autoridad u órgano responsable dentro del plazo cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se conozca el acto o resolución combatido o, se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; descontando los días inhábiles cuando el acto o resolución no se emita en proceso electoral.

Es oportuno señalar que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe partir de una fecha cierta, pues, es necesario que el motivo de improcedencia esté demostrado, en forma tal, que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento, toda vez que, de haber alguna duda sobre la actualización de la misma, no sería viable el desechamiento del medio de impugnación.

En autos del recurso primigenio, se encuentra agregada la constancia extendida por la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la que consigna que a las dieciocho horas del dos de junio de dos mil once, se fija en los estrados de ese órgano la resolución dictada en esa misma fecha, en el expediente INC/ZAC/99/2011.

Con el objeto de analizar si se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, debe analizarse el marco normativo intrapartidario que regula los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la comisión responsable, a efecto de verificar si la notificación de la resolución es legal.

En principio, debe decirse que acorde con lo dispuesto por los artículos 7 y 17, inciso j, párrafo segundo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que dicho sea de paso, es la norma fundamental del instituto político en cuestión, sus afiliados tienen plena autonomía para determinar las normas que regirán su vida interna y tienen derecho a que se les administre justicia por los órganos y dentro de los plazos que fijen tanto el Estatuto como los reglamentos propios.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 133 y 137 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en relación con los diversos 2, inciso c, 105 y 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 17, inciso h del de la Comisión Nacional de Garantías y 7, inciso h del de Disciplina Interna, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano jurisdiccional encargado de velar por la aplicación y el cumplimiento del Estatuto y reglamentos expedidos por el Consejo Nacional; para tal efecto, tiene competencia para conocer, entre otros medios de defensa, del recurso de inconformidad.

Ahora bien, en los arábigos del 117 al 125 del citado Reglamento de Elecciones y Consultas establece las reglas de procedimiento de ese medio de impugnación, entre ellas, los actos contra los que procede; el plazo para su interposición; la autoridad ante quién debe promoverse; los requisitos que debe satisfacer el escrito de demanda; el trámite que deberá darle la autoridad responsable; las causales de improcedencia; los términos para resolver; los efectos de la resoluciones y las causales de nulidad; sin embargo, no contiene disposición alguna que prevea lo atinente a las notificaciones de las actuaciones de la Comisión Nacional de Garantías.

Ese vacío en el ordenamiento partidario no es obstáculo para determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación objeto de estudio, porque si bien es cierto que en los preceptos aludidos no existe disposición expresa en torno a los tipos de notificaciones de las decisiones del órgano jurisdiccional partidario y la fecha en que surten sus

efectos, también lo es que en Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al General de Elecciones y Consultas, sí se prevé la figura jurídica de referencia con sus distintas aristas, como se explica a continuación:

El primero de los ordenamientos citados, se dijo, es supletorio del segundo, así se desprende nítidamente del artículo 3 de aquél, al establecer que: *Siempre que la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular, aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.*¹

Del precepto copiado se advierte que el primero de los cuerpos normativos se instituye como supletorio del segundo, cuando reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral; institución que es aplicable en el supuesto de ausencia de una figura jurídica y compatibilidad entre las normas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª.XVIII/2010, ha sostenido que para la procedencia de la supletoriedad de normas, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que puedan aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos²; b) que el ordenamiento objeto de la supletoriedad no prevea la institución jurídica de que se trate o estableciéndola, no la desarrolle o lo haga de manera deficiente; c) esa omisión haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado,

¹ El subrayado obedece a la necesidad de resaltar el texto.

² El subrayado es propio.

sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables no contraríen en modo alguno el ordenamiento legal a suplir.

En el caso se actualizan los cuatro requisitos enumerados, pues, se insiste, el artículo 3 del Reglamento de Disciplina Interna, específicamente, establece que es supletorio del General de Elecciones y Consultas; éste último no regula lo relativo a la notificación de las determinaciones del órgano jurisdiccional; a fin de resolver el problema sometido a la jurisdicción de este Tribunal es indispensable acudir a otro ordenamiento, en primero lugar de la normatividad partidaria y, en ausencia de ello, a un externo y las normas del primero, de ninguna manera son contrarias al segundo.

Efectivamente, el Capítulo III denominado *De las Notificaciones*, contemplado en el Título Segundo, intitulado *De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales*, consigna las reglas por las que deben regirse las notificaciones a que se refiere el propio ordenamiento y, en lo que interesa, instituye las siguientes pautas:

1. Que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Que los términos correrán a partir del día siguiente.
3. Que las formas de notificar los actos y resoluciones, serán: por estrados, correo ordinario o certificado, por cualquier otro medio de comunicación, fax y por mensajería o paquetería.

4. Que en el supuesto de que los promoventes no señalen domicilio, no resulte cierto o se encuentra ubicado fuera de la sede del domicilio de la comisión u omitan señalar fax, las notificaciones se practicarán por estrados.

5. Que al promovente le será notificado personalmente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva.

De lo señalado, como se ve, en ninguna forma difiere esa regulación con la del Reglamento General de Elecciones y Consultas, pues en éste último, como se dijo con anterioridad, establece la forma de tramitar el medio impugnativo, no así, el procedimiento a seguir para dar a conocer a las partes las determinaciones que tome la comisión.

Ahora, la prescripción indicada en el número cinco de la lista anterior, no es contradictoria a ese cuerpo legal, ya que si bien es cierto que en ese caso habla de promovente y emplazamiento, también lo es que para dar coherencia al ordenamiento, como lo pretende la figura de la supletoriedad, podría ampliarse el término promovente, que es aquél que insta al órgano jurisdiccional, al de partes, a fin de no hacer nugatorio el debido proceso legal que, entre otras cuestiones, tutela la garantía de audiencia.

Así, si entiende que se notificaría personalmente los actos que ahí indica al promovente, se entendería que a quien instó; si se amplía al término partes, entonces, sería al actor, a la autoridad responsable y al tercero interesado, que tradicionalmente, son las partes en los procesos de naturaleza electora; quienes para poder ser notificados de esa forma deben señalar domicilio para el efecto, el actor en

su escrito recursal y el tercero en aquel en que comparezca a juicio.

En tanto que, por obvias razones, no tendría aplicación la regla que dice que se notificará personalmente el emplazamiento y la audiencia de ley, porque, evidentemente, esas figuras no las contempla el recurso de inconformidad, pero ese sólo hecho no es motivo, para señalar que el resto de las reglas de la notificación, que por cierto, son acordes a otros procedimientos, como el contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, harían imposible la aplicación supletoria del Reglamento de Disciplina Interna al de Elecciones y Consultas.

Esto es así, porque si los actos intraparditistas se rigen por su marco normativo propio, y en él existen reglas que dan coherencia a su sistema de normas, éstas tendrían que aplicarse supletoriamente, máxime si como en el caso, el propio reglamento señala que es supletorio del otro; entonces, las notificaciones de los distintos actos y resoluciones tendrán que llevarse a cabo de acuerdo a las prescripciones de los diferentes ordenamientos del partido.

Esto se corrobora, si se toma en cuenta que el Reglamento de Disciplina Interna tiene como objetivo, según lo dispone su artículo 1, regular los procedimientos, la aplicación de sanciones y el marco normativo de los asuntos sometidos a la Comisión Nacional de Garantías³ y, el General de Elecciones y Consultas, rige las disposiciones del Estatuto atinentes a los medios de defensa en materia electoral, como se aprecia en su artículo 2, inciso c

³ El subrayado es con la finalidad de resaltar el texto.

Aunado a ello, si en el Título Segundo, denominado *De los Medios de Defensa y Procedimientos Especiales*, Capítulo I de *Disposiciones Generales*, artículo 8, señala que las determinaciones de ese apartado regirán para el trámite, sustanciación y resolución de aquellos medios de defensa y procedimientos establecidos en él, es innegable que también aplican para el recurso de inconformidad, puesto que en el artículo 7, inciso h, claramente lo puntualiza como uno de los medios de impugnación de los que conocerá la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Luego, si el Reglamento de Disciplina Interna, supletorio del Reglamento General de Elecciones y Consultas sí regula el plazo para notificar las resoluciones, las personas a quienes se deben notificar, los tipos de notificaciones y la determinación de la fecha en que surten efectos legales; entonces, esas prescripciones son aplicables al recurso de inconformidad, puesto que de esa forma las normas intrapartidarias garantizarían el debido proceso legal contemplado en el artículo 14 Constitucional.

Esto es, el medio impugnativo reuniría las garantías procesales mínimas que aseguren al ciudadano una defensa eficaz ante un acto de la autoridad partidaria; entre ellas, la forma de comunicar las decisiones que adopte con motivo del recurso interpuesto y que pudiera afectar su esfera de derechos.

Efectivamente, si en el ordenamiento partidista se contemplan una serie de reglas generales aplicables a los procedimientos de los que conozca la Comisión de Garantías, éstas deben aplicarse al recurso de

inconformidad a fin de garantizar que los interesados tengan certeza sobre las decisiones que emita.

De lo contrario, se generaría incertidumbre a las partes del recurso en cuestión, porque ignorarían qué determinaciones deben notificarse personalmente, el momento en que surten efectos, las consecuencias de omitir señalar domicilio para que se practiquen y, por consiguiente, se afectaría su derecho a impugnarlas, sencillamente, porque ignorarían a partir de qué momento inicia el plazo respectivo.

Puntualizado cuales son las normas que rigen las notificaciones, ahora la que en particular realizó la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrático.

En el particular, según se advierte de las constancias procesales del referido expediente, Lucía Rueda Alvarado, parte actora en el juicio Ciudadano, tuvo conocimiento del medio de defensa intrapartidario que Erik Chávez Saucedo interpuso a efecto de controvertir su nombramiento como presidenta interina del Comité Ejecutivo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

Ello, en virtud de que le fue remitida copia simple del escrito de demanda en su calidad de titular del órgano responsable, para que le diera el trámite establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, documento que en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es suficiente para crear convicción a este órgano

jurisdiccional, aunado al reconocimiento expreso que realiza en el escrito dirigido a la Comisión Nacional de Garantías, en el que textualmente indica:

“...Me dirijo a quien corresponda de la manera más atenta y respetuosa para remitir mi escrito de recurso de queja de inconformidad ante los hechos y acciones que está ocasionando el C. Erik Chávez Saucedo donde el (sic) solicita por el mismo medio la impugnación de mi nombramiento como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de Chalchihuites, Zacatecas...”

De manera que, no sólo tuvo conocimiento de la interposición de demanda, sino que, omitió publicitarla pese a que recibió las constancias relativas por parte de la Comisión Nacional de Garantías; de modo que, si en su calidad de presidenta interina del Comité Ejecutivo Municipal, no publicitó la demanda, ni compareció como tercero interesado, en su calidad de ciudadana, fue una omisión únicamente atribuible a ella, de la que no puede beneficiarse.

Así pues, su falta de comparecencia al procedimiento intrapartidario y, por consiguiente, el que no señalara domicilio para oír notificaciones, originó que la autoridad jurisdiccional del partido procediera en términos del precitado capítulo III del Reglamento de Disciplina Interna.

Es decir, a las dieciocho horas del día dos de junio de la anualidad que corre, notificó por estrados la resolución dictada dentro del expediente INC/ZAC/99/2011, según se advierte de la certificación que realizó la Secretaria de ese órgano, que obra a foja 137 del expediente, y que textualmente dice: *CERTIFICO: Que siendo las **18:00 horas (dieciocho hrs)** del dos de junio de dos mil once, se fija en los estrados de este Órgano Nacional Jurisdiccional, la resolución de fecha dos de junio del presente año, recaído (sic) al expediente **INC/ZAC/99/2011** promovido por **ERIK CHAVEZ SAUCEDO**.*

Documento, al que se le confiere pleno valor probatorio para acreditar los hechos que en él se consignan, en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la Ley Procesal de la materia, al haber sido expedido por una autoridad partidaria en ejercicio de sus funciones, según se desprende del inciso g, del artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones y Consultas.

Aunado a ello, tal certificación no se encuentra desvirtuada por prueba en contrario en su autenticidad o contenido, al contrario, se fortalece con el informe que la Presidenta del órgano responsable rinde a esta autoridad en el cual corrobora que: *De acuerdo a la normatividad interna de ese instituto político, la certificación que expide la Secretaria de dicho órgano respecto del momento en que se fijó en estrados la resolución, fue el medio con que se hizo de conocimiento a los interesados la sentencia recaída en el expediente INC/ZAC/99/2011.*

Entonces, la notificación de la resolución de mérito, es acorde a lo que precisa el Reglamento de Disciplina Interna, de aplicación supletoria al General de Elecciones y Consultas, surtiéndole efectos ese mismo día. De tal suerte que, si la resolución le fue notificada por estrados el dos de junio y surtió efectos ese mismo día, el plazo para impugnarla corrió del tres al ocho de junio de dos mil once, descontando los días cuatro y cinco, al ser sábado y domingo.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada ante el órgano señalado como responsable hasta el catorce de

junio de esta anualidad, cuando, conforme al plazo establecido en la ley, tenía como fecha límite para su presentación hasta el ocho de junio pasado, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, al haberse colmado la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV, en relación con los diversos 11, párrafo segundo y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado lo que procede es desechar de plano la demanda presentada por la ciudadana Lucía Rueda Alvarado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentada por Lucía Rueda Alvarado, en términos del segundo considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tales efectos; **por oficio** al órgano responsable y **por estrados** a los demás interesados; adjuntando en todos los casos copia certificada de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafos primero y segundo, 26 párrafo primero, fracción II, 27, párrafo sexto inciso c y 28 de la Ley del sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y Edgar López Pérez** quienes integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

SILVIA RODARTE NAVA

Magistrada Presidenta

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

Magistrado

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

Magistrado

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

Magistrado

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

Magistrado

ARTURO VILLALPANDO PACHECO

Secretario de Acuerdos